

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**SINTESIS CRITICA DE ALGUNOS PRECEPTOS
DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

EVARISTO LICEAGA OLAEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

CON TODO CARIÑO Y RESPETO QUE LE PROFESO A

MI MADRE MARGARITA OLAEZ VDA. DE LICEAGA.

A MIS HERMANOS CON PROFUNDO CARIÑO:

MANUEL (q.p.d.)

EDUARDO

CLAUDIO

ELVIRA

CELIA

GLORIA

MARGARITA

Y

TERESA

A MIS MAESTROS DE LA FACULTAD DE DERECHO

DE LA UNAM, CON RESPETO Y ADMIRACION

AL MAESTRO LIC. LUIS VARGAS BRAVO,

QUIEN ATINADAMENTE ME DIRIGIO ESTA TESIS.

INDICE GENERAL

	PAGS.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I.- ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL (COMENTARIO).	4
CAPITULO II.- JUS PENALI COMUNIS Y JUS PENALI MILITARI.	14
CAPITULO III.- APLICACION SUPLETORIA DE LA LEGISLACION PENAL COMUN	25
CAPITULO IV.- PROBLEMAS DE COMPETENCIA Y EXTRATERITORIDAD.	30
CAPITULO V.- ATENUANTES EN LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, INSUBORDINACION Y DESOBEDIENCIA EN ACTOS DEL SERVICIO Y FUERA DE EL.	43
CAPITULO VI.- LA MODIFICACION EN SU ESTRUCTURA DEL ARTICULO 10, O SEA DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE GUERRA EN SU INTEGRACION.	54
CAPITULO VII.- EL ARTICULO 520 DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.	61

INTRODUCCION

SEÑORES DEL JURADO:

EL DESEO DE FORMULAR ESTA TESIS PROFESIONAL, HA -
TENIDO EL PROPOSITO DE AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE ALGUNOS -
ASPECTOS DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR, LO MAS BREVE POSI---
BLE, CONSIDERANDO LA INEGABLE NECESIDAD DE HACER DETERMINADAS
REFORMAS AL YA MENCIONADO CODIGO MILITAR EN ALGUNOS DE SUS -
ARTICULOS, SOLO LA BUENA VOLUNTAD Y LA SANA INTENCION CAMPEAN
EN ESTE HUMILDE TRABAJO, POR CARECER DE LA CAPACIDAD SUFICIENTE
PARA HACER UNA REFUTACION DEBIDAMENTE RAZONADA Y SISTEMATI-
CA, COMO LO REQUIERE UN ORDENAMIENTO DE ESTA NATURALEZA, -
CON MAYOR RAZON QUE AL REDACTARSE DICHA LEY, INTERVINIERON -
LETRADOS DE CAPACIDAD RECONOCIDA, DE AMPLIA CULTURA JURIDICA
Y DE UNA BASTA EXPERIENCIA PROFESIONAL, PERO COMO A NADIE -
DE LE ESCAPA QUE TODA OBRA HUMANA ADOLECE DE VICIOS Y OMI---
SIONES QUE DEBEN CORREGIRSE A MEDIDA QUE SE VAYAN CONOCIEN---
DO. HE QUERIDO CONTRIBUIR COMO ANTE DIJE, PROMOVRIENDO AL-
GUNAS INOVACIONES QUE CONCEPTUO NECESARIAS, PARA QUE DENTRO -

DE ESTA INTENCION LAS AUTORIDADES DE ALTA GERARQUIA, SI LO CONSIDERAN NECESARIO, LAS INCLUYAN EN LAS POSIBLES REFORMAS DEL CODIGO DE REFERENCIA.

Deseando presentar una tesis, con la mayor claridad de criterio juridico, adquirido a traves de los estudios obtenidos en las aulas y en la practica como litigante, no repetir las teorias de autores consagrados que muchas veces, salvo honrosisimas excepciones, el sustentante no sabe apreciar por carecer de experiencia necesaria.

Por ultimo, habiendo aportado en forma sencilla y modesta a este H. Jurado, datos relativos a las inquietudes que me animan, con el esfuerzo y deseo de obtener el titulo de Licenciado en Derecho, a Ustedes toda considerar este esfuerzo y solamente me resta expresarles mi respetuosa consideracion.

EVARISTO LICEAGA OLAEZ

**SINTESIS CRITICA DE ALGUNOS PRECEPTOS
DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.**

CAPITULO I

EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL.

(COMENTARIO)

NO CABE DUDA QUE LA BASE JURISDICCIONAL SE ENCUEN-
 TRA CIFRADA EN NUESTRO ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL, DE DONDE
 SE DESPRENDE NUESTRA LEY O SEA, EL CODIGO DE JUSTICIA MILI-
 TAR Y POR ELLO ES NECESARIO COMENTAR ALGUNAS DE LAS CUES-
 TIONES FUNDAMENTALES DEL CODIGO DEL FUERO.

ES, PUES, EL ARTICULO 13 EL QUE ESTABLECE A NUES-
 TRO CODIGO DE JUSTICIA MILITAR, QUE ES EL CODIGO PENAL
 Y PROCESAL CRIMINAL, A LA VEZ, EN EL EJERCITO. SE APLICA A
 LOS MILITARES O CIVILES INCURSOS EN LAS INFRACCIONES PREVIS-
 TAS EN EL MISMO DICE "NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRI-
 VATIVAS NI POR TRIBUNALES ESPECIALES. NINGUNA PERSONA O COR-
 PORACION PUEDE TENER FUERO NI GOZAR MAS EMOLUMENTOS QUE LOS
 QUE SEAN COMPENSACION DE SERVICIOS PUBLICOS Y ESTEN FIJADOS --
 POR LA LEY. SUBSISTE EL FUERO DE GUERRA PARA LOS-
 DELITOS Y FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR, --
 POR LOS TRIBUNALES MILITARES EN NINGUN CASO Y --
 POR NINGUN MOTIVO PODRAN EXTENDER SU JURISDICCION
 SOBRE PERSONAS QUE NO PERTENEZCAN AL EJERCITO.

CUANDO EN UN DELITO O FALTA EN EL ORDEN MILITAR - ESTUVIESE COMPLICADO UN PAISANO, CONOCERA DEL - CASO LA AUTORIDAD CIVIL QUE CORRESPONDA ''.

AL FORJARSE ESTE PRECEPTO TAN TRASCEDENTAL POR -- NUESTROS CONSTITUYENTES, SURGIO TAL VEZ, LA IDEA DE DESTRUIR EL CONCEPTO PRETORIANO QUE EXISTIA O IMPERABA EN LOS CODIGOS EN VIRGOR ANTES DE LA CONSTITUCION DE 1917 Y ESPECIALMENTE. -- EN NUESTRO CODIGO DE JUSTICIA MILITAR DEL AÑO DE 1901; EN ES- TE CODIGO ESTABA INCLUIDO EN MUCHOS DE SUS ARTICULOS A LOS -- ''PAISANOS'' QUE ESTANDO COLUDIDOS O ENVUELTOS, O MAS BIEN, LOS QUE TENIAN CONEXION CON LA DISCIPLINA MILITAR, HABLA POR EJEM- PLO, EL ARTICULO 323 DE LA LEY PUNITIVA DEL FUERO MILITAR, -- EN LA CUAL SE ESTABLECIA QUE EL MILITAR, ASIMILADO O PAISANO QUE INVITASE A ALGUNO PARA COMETER CUALQUIERA DE LOS DELITOS ESPECIFICADOS EN EL ARTICULO 321, EL QUE TRATA DE TRAICION A LA PATRIA . . . SERA CASTIGADO CON PENA DE MUERTE . . .

CUANDO SE ACEPTO EL ARTICULO 13, EN DONDE SE CON- SAGRA LA EXISTENCIA DEL FUERO DE GUERRA PARA DELITOS CONTRA

LA DISCIPLINA MILITAR, HUBO UN VOTO EN CONTRA EXPUESTO POR EL C. FRANCISCO MUGICA QUE ES IMPORTANTE RECALCAR, DECIA EL MENCIONADO CONGRESISTA, QUE DE SUBSISTIR EL FUERO DE GUERRA SE ÁCEPTARIA PARA LO FUTURO, AL EJERCITO COMO UNA CLASE PRIVILEGIADA QUE POCO A POCO IRIA DESQUICIANDO A LOS CIVILES AL GRADO DE NO ACEPTARLOS EN LOS PUESTOS PUBLICOS. Y REFERENTE A LOS CIVILES AFIRMADA QUE EN ELLOS SE VA " . . . ENGENDRANDO LENTAMENTE UN SORDO RENCOR Y UNA CONTUMAZ ENVIDIA CONTRA LA CLASE QUE NO SOLO DESLUMBRA LA ATENCION PUBLICA CON LA OSTENTACION LEGITIMA DEL PODER DE LAS ARMAS QUE TIENE EN SU MANO, ASI COMO EL BRILLANTE UNIFORME QUE VISTE COMO INSIGNIA DE LA FUERZA NACIONAL".

CONTINUABA MUGICA DICIENDO, QUE SOLAMENTE DEBERIA EXISTIR EL CODIGO MILITAR Y LOS PRECEPTOS PENALES QUE EN AQUELLA EPOCA CASTIGABAN A LOS MILITARES DELINCUENTES. Y EN LA PARTE FINAL DE SU VOTO EXPONE UN PROYECTO DE REFORMA AL ARTICULO 13, EL CUAL EN SU PARTE PRIMERA, ES IGUAL AL ACEPTADO POR LA COMISION, PERO CAMBIA EN SU PARTE SEGUNDA CUANDO

DICE QUE: "SUBSISTE EL FUERO DE GUERRA PARA DELITOS Y FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR, CUANDO LA NACION SE ENCUENTRE EN ESTADO DE GUERRA O CUANDO EL EJERCITO SE HALLE EN CAMPAÑA EN DETERMINADA REGION DEL PAIS",

POR SU PARTE EL CIUDADANO IBARRA EXPONE SU PUNTO DE VISTA RESPECTO DE FUERO DE GUERRA, PRONUNCIANDOSE EN FAVOR DEL MISMO, YA QUE SOSTIENE QUE EL EJERCITO ESTA CONSTITUIDO PARA EL SOSTEN DE LAS INSTITUCIONES, Y URGE RODEARLO DE TODAS LAS PRECAUCIONES QUE IMPONE SU MORALIZACION PARA MANTENER LA DISCIPLINA.

CONSIDERO QUE LA INTENCION DE NUESTROS LEGISLADORES AL INTENTAR DEJAR FUERA DE LAS LEYES MILITARES A LOS CIVILES QUE INTERVINIERAN EN DELITOS DEL ORDEN MILITAR, ES SIMPLEMENTE IMPEDIR QUE LES ALCANZARA EL RIGOR DE LAS MISMAS Y ASI EN LA COSTEXTURA DEL ACTUAL ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCION, PRIVA LA IDEA DE ARRANCAR AUN A LOS MISMOS MILITARES DE LA SEVERIDAD DEL CODIGO MARCIAL, CUANDO EN EL DELITO COMETIDO POR ESTOS ESTUVIERE IMPLICADO UN PAISANO.

LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION A -
LOS INICIOS DE LA PROMULGACION DE NUESTRA CARTA MAGNA DE -
1917, INTERPRETO ESTE PRECEPTO EN LA MISMA FORMA ANTES EX-
PRESADA, ES DECIR: QUE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN COMUN O -
FEDERAL CONOCIERAN DE AQUELLOS CASOS EN QUE ESTUVIERAN COM-
PLICADOS INDIVIDUOS DE LA FUERZA ARMADA Y PAISANOS, PERO POS-
TERIORMENTE, ESTE ALTO CUERPO, CON ATINADO CRITERIO, ESTABLE-
CIDO JURISPRUDENCIALMENTE QUE EN CASO EN QUE EN EL DELITO ES-
TUVIESE IMPLICADO TAMBIEN UN CIVIL, LAS AUTORIDADES CASTREN-
SES CONOCERAN DEL CASO POR LO QUE RESPECTA A LOS MILITARES,
Y LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMUN O FEDERAL, POR LO QUE -
TOCA A LOS CIVILES. LA TECNICA DE ESTE CRITERIO DESARROLLA-
DO APEGANDOSE A LA LOGICA Y EL DERECHO, INDUDABLEMENTE, QUE
EN CASOS DE GUERRA RESULTA INADECUADO O INCONVENIENTE, NO -
SOLO DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL, SINO EN EL ASPECTO -
TECNICO Y MORAL Y ASI POR EJEMPLO: ENCONTRANDONOS EN ESTADO
DE GUERRA, UN ESPIA, DESDE LUEGO CIVIL, SOBORNA O COHECHA A -
UN MIEMBRO DEL EJERCITO NACIONAL, PARA QUE ESTE ULTIMO, -

VALIENDOSE DE LA SITUACION ESPECIAL EN QUE SE ENCUENTRA, EN --
 DONDE TIENE LA FACILIDAD DE OBTENER DATOS IMPORTANTES DE IN--
 DOLE MILITAR Y ESTOS DATOS SIRVEN AL ENEMIGO, COMPROMETIENDO
 ASI LA SOBERANIA O LA INDEPENDENCIA NACIONAL, EN SU PROFUNDI--
 DAD, ES IMPROPIO QUE EL JUEZ DEL ORDEN COMUN O FEDERAL CO--
 NOZCA DEL PROCESO POR LO QUE TOCA AL ESPIA POR EL HECHO DE --
 NO SER MILITAR MEXICANO, Y LAS AUTORIDADES DEL FUERO DE GUE--
 RRA, POR LO QUE HACE AL MILITAR, PUESTO QUE EN ESTOS CASOS,--
 PRECISAMENTE, DE EMERGENCIA, URGE QUE UN SOLO JUEZ CO--
 NOZCA DEL ASPECTO GENERAL DEL PROCESO PARA JUZGAR CON MAYOR
 APTITUD, ES DECIR QUE NO HAYA DUALIDAD DE PENSAMIENTOS, POR --
 LO TA NTO, POR UNIDAD DE ACCION PROCESAL EN EL CASO, SEGURA--
 MENTE QUE, AUN LAS PERSONAS QUE NO SEAN MILITARES, PERO TEN--
 GAN UN AMPLIO SENTIDO TECNICO, ESTIMARAN QUE EL ESPIA ESTA --
 DENTRO DEL AMBITO DE LAS LEYES CASTRENSES.

POR LO ANTERIOR, EL JUEZ MILITAR, DEBE CONOCER DE
 AMBOS DELINCUENTES, ES DECIR, DE LA CAUSA EN QUE ESTA INODA--
 DO EL ESPIA Y EL TRAIOR, YA QUE ESTOS VIOLANDO EL MAS --

SAGRADO DE SUS DEBERES, TRATAN DE ENTREGAR A LA PATRIA EN MANOS DE ALGUN PAIS EXTRANJERO O DE SUBVERTIR EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LA SEGURIDAD DE LA NACION, Y AMBOS FORMAN UN "CONJUNTO CRIMINAL INSEPARABLE", EL ESPIA INSTRUMENTO DE UN GOBIERNO O FACCION EXTRAÑOS, TRABAJA EN BENEFICIO DE SUS INTERESES Y POR MEDIO DEL "TRAIDOR" SIEMBRA LA DESCONFIANZA Y FOMENTA LA DISOLUCION, EL DESORDEN Y MUCHAS VECES, LA DERROTA EN LAS FILAS DEL EJERCITO.

PARA RESALTAR MAS LA NECESIDAD DE QUE UN SOLO JUEZ ACTUE, EN VEZ DE LA DUALIDAD DE ELLOS, BASTA PENSAR QUE EN CASO DE SALIR CONDENADO EL "TRAIDOR" POR LAS AUTORIDADES MILITARES Y ABSUELTO EL "ESPIA" POR LAS DEL ORDEN FEDERAL, RESULTARIA QUE AQUEL YA NO SERIA EL TRAIODR EN ESTRICTO DERECHO, Y AUNQUE LA FRACCION III DEL ARTICULO 90 DE LA LEY DEL EJERCITO MEXICANO QUE NOS HABLA DE QUE CUANDO SE TRATE DE UN PRISIONERO DE GUERRA DE FUERZA CONSIDERADA COMO BELIGRANTE, SE ATENDERA A LA CATEGORIA MILITAR QUE TENGA EL PRISIONERO EN EL EJERCITO A QUE PERTENEZCA, SI NO SE PUEDE

PRECISAR AQUELLA, SERA JUZGADO COMO INDIVIDUO DE TROPA, DEBE ESTARSE SIEMPRE AL IMPERATIVO CATEGORICO DE LA CONSTITUCION MEXICANA EN EL ARTICULO QUE SE VIENE COMENTANDO, DE QUE LOS TRIBUNALES MILITARES NO PUEDEN EXTENDER SU JURISDICCION SOBRE PERSONA QUE NO PERTENEZCA AL EJERCITO (SE ENTIENDE DE NUESTRA NACION) Y EN CONSECUENCIA, NO SE PUEDE OPERAR EL PRECEPTO DE LA LEY SECUNDARIA ANTE EL ENERGICO MANDATO DE LA CARTA FUNDAMENTAL. EN TAL VIRTUD, POR UNIDAD DE PROCEDIMIENTO, POR SENTIDO LOGICO Y JURIDICO, Y POR ECONOMIA PROCESAL, DEBEN CONOCER DE ESTOS CASOS GRAVES UN MUEZ MILITAR EXCLUSIVAMENTE, QUIEN DEBERA EXTENDER SU JURISDICCION, EN CASO DE GUERRA, O SITUACION DE GUERRA, ESTADO DE GUERRA, A LOS MILITARES EXTRANJEROS Y PAISANOS COMPLICADOS EN LOS DELITOS RESPECTIVOS, Y, POR ELLO, Y UNICAMENTE EN CAMPAÑA, SE DEBE MODIFICAR EL PRECEPTO EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

"EN TIEMPOS DE GUERRA, CUANDO EN UN DELITO O FALTA DEL ORDEN MILITAR, ESTUVIESEN COMPLI-

CADOS UNO O VARIOS PAISANOS, CONOCERA TAMBIEN —
DEL CASO LA JURISDICCION MILITAR".

CAPITULO II

JUS PENALI COMUNIS Y JUS PENALI MILITARI

ES FRECUENTE CONSIDERAR AL DERECHO PENAL MILITAR COMO ENTIDAD NO AUTONOMA, COMO INTEGRANTE DEL DERECHO PENAL COMUN Y ESTO ES UN ERROR COMO ORDINARIAMENTE LO DEMUESTRA EL MAESTRO CALDERON SERRANO EN SU LIBRO "DERECHO PENAL MILITAR", DONDE AL REFERIRSE AL TEMA DE SUSTANTIVIDAD DEL DERECHO MILITAR AFIRMA QUE "LAS LEYES PENALES COMUNES ESTAN DEBIDAMENTE LLENAS DE LOS DICTADOS DE LA CIENCIA PENAL, EN LA QUE TODAVIA NO SE HA DADO PUESTO AL DERECHO MILITAR, QUE CIERTAMENTE LAS NORMAS DE AQUELLAS NO BASTARIAN A UN UTIL Y VIVO DESARROLLO DE LA JUSTICIA CASTRENSE. LA BREVEDAD Y SENCILLEZ DE LOS ACTOS DE ESTA, LA RAPIDEZ INDISPENSABLE DE SUS ACTUACIONES. LA SEVERIDAD Y EJEMPLARIDAD DE LAS SANCIONES MILITARES. TODOS SON MOTIVOS INELUDIBLES QUE IMPIDEN LA APLICACION EXCLUSIVA DE LEYES COMUNES A LAS ORDENES DE JUSTICIA DE GUERRA Y, POR CONSIGUIENTE, ELLOS CLAMAN POR UNA LEGISLACION PROPIA Y GENUINA MILITAR, EXPONENTE DE SU SUSTANTIVIDAD".

AQUILATANDO EN SU VALOR EL CONTENIDO DE LA OPINION

REFERIDA Y OBSERVANDO EL CODIGO MEXICANO DE JUSTICIA MILITAR, SE LLEGA AL CONVENCIMIENTO DE QUE EFECTIVAMENTE EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO PENAL MILITAR DEBE REVESTIR LA MAYOR Celeridad, LA PUNICION ES MAS SEVERA PERSIGUIENDO INDUDABLEMENTE CON SU DUREZA LA EJEMPLARIDAD POR MEDIO DE LA QUE SE HACE POSIBLE LA REPRESION DE LOS DELITOS ENTRE LOS MILITARES EVITANDO A LA VEZ LA REINCIDENCIA.

TAMBIEN ES DE OBSERVAR, QUE EL DELITO DE HOMICIDIO, POR EJEMPLO, DIFIERE GRANDEMENTE EN FUERO DE GUERRA PORQUE LA PUNICION ES DIFERENTE, ES DECIR, DISTINTA, EN ATENCION A LA JERARQUIA MILITAR DEL DELINCUENTE, COMO PUEDE VERSE CLARAMENTE, EN EL CASO DE UN INFERIOR QUE PRIVA DE LA VIDA A UN SUPERIOR, PUES ENTONCES, LA PENA IMPONIBLE AL DELINCUENTE ES LA MAXIMA, ES DECIR, LA PENA DE MUERTE, SALVO DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS QUE PUDIERAN HABER CONCURRIDO, OCASIONADAS POR ACTOS DEL SUPERIOR QUE IMPULSARAN AL INFERIOR A COMETER EL DELITO, ATENUANTES EN CUYO CASO LA PUNICION IMPUESTA SE REDUCE CONSIDERABLEMENTE, POR LO CONTRARIO, SI EL SUPERIOR --

PRIVA DE LA VIDA AL INFERIOR, LA PUNICION ES MENOS SEVERA -
AUNQUE CONCURRAN A SU VEZ IDENTICAS CIRCUNSTANCIAS. EN EL -
PRIMER CASO LA FIGURA DELICTIVA RECIBE EL NOMBRE DE INSUBOR-
DINACION CON VIAS DE HECHO CAUSANDO LA MUERTE DEL SUPERIOR,
ARTICULO (383) DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR. EN EL SEGUN-
DO CASO EL DELITO SE CLASIFICA COMO ABUSO DE AUTORIDAD CAU-
SANDO LA MUERTE DEL INFERIOR, DEBE ACLARARSE QUE EN EL PRI-
MER CASO, O SEA EL DE INSUBORDINACION CAUSANDO LA MUERTE DEL
SUPERIOR LA PENA ES LA CAPITAL CON EL SOLO HECHO DE HABER DA-
DO MUERTE AL SUPERIOR Y EN SEGUNDO CASO EL DE ABUSO DE AUTO-
RIDAD DEBE EXISTIR EL AGRAVANTE DE QUE EL DELITO SE COMETA, -
BAJO SUPUESTO DE HOMICIDIO CALIFICADO, SE CASTIGARA CON PENA -
DE MUERTE, TAMBIEN SI EL DELITO HUBIERE SIDO CALIFICADO. ES-
TA SITUACION, QUE SERIA DEL TODO CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS -
QUE RIGEN EL DERECHO COMUN, Y EN APARIENCIA CONTRARIA A TO-
DA IDEA DE JUSTICIA, ES NECESARIO QUE SE CONSIGNE EN EL CODI-
GO CASTRENSE, PARA GARANTIZAR EL ORDEN, EL RESPETO DEL INFE-
RIOR HACIA SU SUPERIOR, Y EN CONSECUENCIA LA DISCIPLINA DE LAS

FUERZAS ARMADAS. AHORA BIEN, EN AMBOS CASOS SE TRATA DE -
 QUE UN INDIVIDUO PRIVA DE LA VIDA A OTRO, CONSTITUYENDO ESTE
 ACTO, EN EL FUERO COMUN, UN DELITO DE HOMICIDIO, CON PENA--
 LIDAD IGUAL POR ESTAR LOS CIVILES QUE LO COMETEN CARENTES DE
 JERARQUIA MILITAR, PERO ELLO NO PREVALECE INTEGRAMENTE CUAN-
 DO SE APLICA LA PENA CORRESPONDIENTE, SI LOS DELINCUENTES SON
 MILITARES Y EXISTEN ENTRE ELLOS JERARQUIAS DIFERENTES, O EL -
 DELITO SE COMETE EN EL SERVICIO, O CON MOTIVO DE ACTOS DE SER-
 VICIO O EN UN RECINTO MILITAR, PORQUE TODAS ESTAS SITUACIONES
 SE ESTIMAN POR EL JUZGADOR CASTRENSE Y SON TENIDAS EN CUENTA
 EN MOMENTO DE APLICAR EL CASTIGO AL DELINCUENTE O RESPONSA-
 BLE.

DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE DEDUCE QUE AUNQUE
 EL HECHO PUNIBLE SE HAGA CONSISTIR EN PRIVAR DE LA VIDA A --
 OTRO, NO RECIBE EN EL FUERO DE GUERRA LA MISMA PENALIDAD AL
 RESPONSABLE, EN UNO U OTRO CASO, PORQUE HAY QUE ATENDER A LA
 DIFERENCIA DE GRADOS EXISTENTE ENTRE LOS MILITARES, MISMA QUE
 TRAE COMO CONSECUENCIA, UNA DIFERENCIA DE PENA, EL DELITO DE

HOMICIDIO CATALOGADO EN EL FUERO COMUN, SOLAMENTE EXISTEN -
 LA LEY CASTRENSE CUANDO EL AGENTE DEL DELITO Y SU VICTIMA -
 SON DE IGUAL JERARQUIA, EN CUYO CASO SE APLICA AL DELINCUEN-
 TE LA PENA SAÑALADA PARA EL HOMICIDIO EN EL CODIGO PENAL -
 VIGENTE EN EL LUGAR DONDE SE COMETIO EL DELITO SEGUN REZA EL
 ARTICULO 58 DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

LA MENCION DE ESTOS DELITOS SIRVE SOLAMENTE PARA -
 SEÑALAR, A MODO DE EJEMPLO, LA DIFERENCIA DE CRITERIO QUE -
 DEBE EXISTIR ENTRE EL JUZGADOR CASTRENSE Y LOS TRIBUNALES -
 DEL ORDEN COMUN, DELITOS QUE SON TRATADOS CON LA MAYOR PRE-
 CISION EN EL LIBRO SEGUNDO DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR. -
 NO SE PRETENDE SUPONER, EN BASE A LOS RAZONAMIENTOS ANTERIO-
 RES, QUE LA LEY MILITAR ES PERFECTA O QUE CUMPLE ADECUADA-
 MENTE CON TODAS SUS FINALIDADES, ANTES BIEN DEBE SEÑALARSE -
 ALGUNAS DEFICIENCIA EN LO QUE RESPECTA A LA CARENCIA DE DEFI-
 NICON PRECISA DE ALGUNOS DELITOS, LO QUE DA LUGAR, EN OCA--
 SIONES, A TORCIDAS INTERPRETACIONES, QUE NO EXISTIRIAN SI SE -
 HUBIERA TENIDO CUIDADO DE CONFECCIONAR EN PRIMER TERMINO, LA

DENOMINACION DEL DELITO Y LUEGO PRECISAR LOS ELEMENTOS --
CONSTITUTIVOS DEL MISMO, PARA FACILITAR AL JUZGADOR LA APLI--
CACION DEL MANDATO PUNITIVO SE REQUIERE DE LA CLARIDAD QUE --
DEBE CARACTERIZAR A TODO PRECEPTO LEGAL, MAXIME QUE TRATAN--
DOSE DE UNA LEY PENAL, NO CABE APLICARLA POR ANALOGIA NI POR
MAYORIA DE RAZON, SINO DE ACUERDO CON LA LETRA Y EL ESPIRITU
DELIMITADO EN EL MANDATO APLICABLE.

LAS DEFINICIONES DE LOS DELITOS SE HACEN NECESARIAS
PORQUE SON LA FORMA DE EXPRESION DEL TIPO EXPRESANDOSE QUE --
ENTRE MAS CLARA SEA, LA TROPA MEJOR LAS ENTIENDE, ASI LAS --
CLASES DE TROPA TIENEN LA OBLIGACION DE DAR A LOS SOLDADOS --
LA LECTURA DE LA LEY, SOBRE LOS DELITOS QUE PUEдан COMETER,
A FIN DE QUE NO ALEGUEN IGNORANCIA DE ESA LEY Y ESTEN ADVER--
TIDOS A FIN DE NO INCURRIR EN INFRACCIONES DE LA LEY PENAL --
MILITAR, AUNQUE AL MILITAR DELINCUENTE NO LE RESTA LA INTEN--
CIONALIDAD DE DELINQUIR, LA IGNORANCIA DE LA LEY, SEGUN PUEDE
VERSE EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 102 DEL CUERPO DE LE--
YES QUE SE COMENTA, QUE IGNORABA LA LEY, SIN EMBARGO, EN EL

ARTICULO 259 EL LEGISLADOR ESTABLECE UNA MODIFICACION DE PENAS EN FAVOR DEL SOLDADO DESERTOR, QUE JUSTIFIQUE PARA SU DEFENSA QUE NO LE FUERON LEIDAS LAS LEYES PENALES CUANDO SENTO PLAZA, Y UNA VEZ AL MES, POR LO MENOS, LAS DISPOSICIONES PENALES RELATIVAS A LA DESERCION, ESTABLECIENDO ASI NO UN EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD, PERO SI UNA CONSIDERABLE REDUCCION DE PENA.

EN CUANTO A LA FALTA DE DEFINICION DEL DELITO DE DESERCION, EN EL PRIMER CAPITULO, ARTICULO PRIMERO, PUEDE CITARSE EL CASO DE UN SOLDADO QUE PREGUNTO A SU SARGENTO: QUE ES LA DESERCION?. A LO QUE EL INTERPELADO CONTESTO: PONGA MAS CUIDADO A LO QUE SE ESTA LEYENDO PORQUE EL ARTICULO 255 EN TODAS SUS FRACCIONES ESTA MUY CLARO Y NO DEJA LUGAR A DUDAS, ASI FUE COMO ELUDIO LA RESPUESTA QUE DEBIA HABER DADO A LA PREGUNTA DEL INFERIOR, PERO EL SARGENTO NO PUDO DAR UNA DEFINICION DE DESERCION PORQUE NO EXISTE PRECISA EN EL CODIGO CASTRENSE.

CON TAL RAZONAMIENTO, EL SOLDADO SE CONCRETO A --

DECIR: " MUCHAS GRACIAS, MI SARGENTO, AHORA YA SE, QUE A -
 FALTA DE CUALQUIER OTRO HECHO QUE DEMUESTRE LA DESERCION, -
 ESTA LA COMETEN LOS QUE QUEDEN COMPRENDIDOS EN LAS CUATRO -
 FRACCIONES QUE CONTIENE EL ARTICULO, Y SOLO ME FALTA BUSCAR
 ESE CUALQUIER OTRO HECHO QUE LA DEMUESTRE, PARA ENTENDERLO
 MEJOR " .

TAMBIEN SE HA DADO EL CASO DE UN SOLDADO QUE EN--
 CONTRANDOSE ARRESTADO POR ORDEN SUPERIOR, AL ESTAR CUMPLIEN--
 DO EL ARRESTO SE SALGA DEL LUGAR EN DONDE ESTAN CUMPLIENDO
 LOS ARRESTADOS Y APROVECHANDOSE DE QUE ESTA ABIERTA LA PUER--
 TA DE CAMPO, QUE EXISTE EN ALGUNOS CUARTELES, SE VA A DIVER--
 TIR A UNA FERIA CERCANA, DE DONDE ES TRAI DO MEDIA HORA DES--
 PUES QUEDANDO DETENIDO A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES MILI--
 TARES. PERO COMO EL ABANDONO DE ARRESTO SOLAMENTE ESTA --
 PREVISTO Y PENADO PARA LOS OFICIALES CON TRES MESES DE PRI--
 SION, EL REPRESENTANTE SOCIAL BASADO EN LA CIRCULAR No. 5 -
 DEL 17 DE AGOSTO DE 1937, DADA POR LA PROCURADURIA MILITAR,
 LO ACUSO COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE DESOBDIENCIA, - -

DECIR: " MUCHAS GRACIAS, MI SARGENTO, AHORA YA SE, QUE A --
 FALTA DE CUALQUIER OTRO HECHO QUE DEMUESTRE LA DESERCION, --
 ESTA LA COMETEN LOS QUE QUEDEN COMPRENDIDOS EN LAS CUATRO --
 FRACCIONES QUE CONTIENE EL ARTICULO, Y SOLO ME FALTA BUSCAR
 ESE CUALQUIER OTRO HECHO QUE LA DEMUESTRE, PARA ENTENDERLO
 MEJOR "

TAMBIEN SE HA DADO EL CASO DE UN SOLDADO QUE EN--
 CONTRANDOSE ARRESTADO POR ORDEN SUPERIOR, AL ESTAR CUMPLIEN--
 DO EL ARRESTO SE SALGA DEL LUGAR EN DONDE ESTAN CUMPLIENDO
 LOS ARRESTADOS Y APROVECHANDOSE DE QUE ESTA ABIERTA LA PUER--
 TA DE CAMPO, QUE EXISTE EN ALGUNOS CUARTELES, SE VA A DIVER--
 TIR A UNA FERIA CERCANA, DE DONDE ES TRAI DO MEDIA HORA DES--
 PUES QUEDANDO DETENIDO A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES MILI--
 TARES. PERO COMO EL ABANDONO DE ARRESTO SOLAMENTE ESTA --
 PREVISTO Y PENADO PARA LOS OFICIALES CON TRES MESES DE PRI--
 SION, EL REPRESENTANTE SOCIAL BASADO EN LA CIRCULAR No. 5 --
 DEL 17 DE AGOSTO DE 1937, DADA POR LA PROCURADURIA MILITAR,
 LO ACUSO COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA, --

PIDIENDO LA APLICACION DEL ARTICULO 301 DEL CODIGO QUE PREVE TAL DELITO Y DE ACUERDO CON EL 302 DEL PROPIO ORDENAMIENTO - QUE FIJA LA PENALIDAD, SOLICITO QUE SE LE APLICARAN NUEVE MESES DE PRISION. ESTA MANERA DE APLICAR LA LEY PARECE INJUSTA, PORQUE UN OFICIAL ESTA MAS OBLIGADO A CONOCERLA Y A SUFRIR SUS CONSECUENCIAS, Y, CUANDO ABANDONA EL ARRESTO SE LE APLICAN TRES MESES DE PRISION, EN VIRTUD QUE LA TROPA NO DEBE COMETER EL DELITO DE ABANDONO DE ARRESTO, SINO EL DE QUEBRANTAMIENTO DE ORDENES O DESOBEDIENCIA. LO MAS PRUDENTE SERIA QUE EL LEGISLADOR HUBIERA PREVISTO EL CASO Y CON TODA -- EQUIDAD SANCIONARA CON MENOS PENA AL INFERIOR IGNORANTE QUE AL SUPERIOR PREPARADO, O EN ULTIMO CASO, DOBLAR EL ARRESTO, - DESDE LUEGO INSTRUYENDOLO DEL DELITO A QUE SE HABIA HECHO - AGREEDOR, PERO NO ENCONTRAR COMO DELITO COMETIDO POR EL INFERIOR UN HECHO QUE NO ESTA PREVISTO EXPRESAMENTE EN EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

EN FIN, SERIA SUMAMENTE LARGO DE IR HACIENDO EJEMPLOS DE TANTOS Y TANTOS CASOS, DE LO QUE SI SE DEBE ESTAR -

CONCIENTE ES QUE NUESTRO CODIGO ADOLECE, EN SU MAYOR PARTE,
DE CONCEPTOS CLAROS Y PRECISOS Y SOBRE TODO, DE DEFINICIONES,
LO QUE NO IMPIDE QUE CONTINUE SIENDO UNA ASPIRACION QUE HABRA
DE CUMPLIRSE, LA AUTONOMIA DEL DERECHO MILITAR.

CAPITULO III

APLICACION SUPLETORIA DE LA LEGISLACION

PENAL COMUN

NUESTRO CODIGO MARCIAL EN SU ARTICULO 57, ESTABLECE QUE SON DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR: 1o.- LOS ESPECIFICADOS EN EL LIBRO II DE ESTE CODIGO Y 2o.- LOS DELITOS DEL ORDEN COMUN O FEDERAL COMETIDOS POR MILITARES, EN EL MOMENTO DE ESTAR EN SERVICIO O CON MOTIVO DE ACTOS DEL MISMO, EN BUQUE DE GUERRA O EN EDIFICIO MILITAR O PUNTO MILITAR U OCUPADO MILITARMENTE, EN FRENTE A TROPAS FORMADAS O ANTE LA BANDERA, Y LOS CONEXOS Y EL 58 DEL MISMO CUERPO DE LEYES ESTABLECE: "QUE CUANDO EN VIRTUD DE LO MANDADO EN EL ARTICULO ANTERIOR 57 (DE LA COMPETENCIA) LOS TRIBUNALES MILITARES CONOZCAN DE DELITOS DEL ORDEN COMUN, APLICARAN EL CODIGO PENAL QUE ESTUVIERE VIGENTE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS AL COMETERSE EL DELITO Y SI ESTE FUERE DEL ORDEN FEDERAL, EL CODIGO PENAL QUE RIGE EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES".

EL SISTEMA QUE SEÑALA EL ARTICULO 58 QUE SE TRANSCRIBE, NO HACE MAS QUE DIFICULTAR EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SER RAPIDO A EFECTO DE OBTENER UNA EFICAZ Y OPORTUNA JUSTICIA,

YA QUE APARTE DE LA DIFICULTAD QUE EXISTE PARA LA ADQUI--
 SION DE DICHOS ORDENAMIENTOS, POR LA FRECUENTE INOVACION DE
 LAS LEGISLACIONES RELATIVAS Y POR OTRAS CAUSAS QUE NO ES NE-
 CESARIO ENUMERAR, A LA POSTRE RESULTA INADECUADO DICHO SISTE-
 MA. TANTO MAS PRCTICO Y CIENTIFICO SERIA QUE FUERA MODIFICA-
 DO EL ARTICULO 58, EN EL SENTIDO DE QUE: CUANDO LOS TRIBUNA-
 LES MILITARES CONOZCAN DE DELITOS DEL ORDEN COMUN, APLICA-
 RAN COMO SUPLETORIO EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO Y TERRITO-
 RIOS FEDERALES EXCLUSIVAMENTE, YA QUE SI BIEN ES CIERTO, HAY
 QUE ATENDER PARA LA IMPOSICION DE LAS PENAS UNA SERIE DE CIR-
 CUNSTANCIAS, TALES COMO CLIMATERICAS, TOPOGRAFICAS, CULTURA-
 LES, RELIGIOSAS, POLITICAS, ECONOMICAS, SOCIALES, ETC., QUE DE-
 TERMINAN LA PENALIDAD EN CADA REGION, ESTAS CIRCUNSTANCIAS, -
 SE SUPLIRIAN CON EL AMPLIO CAMPO QUE TIENE EL JUZGADOR PARA
 IMPONER LA PENALIDAD QUE ESTIME PRUDENTE EN CADA CASO, DE --
 CONFORMIDAD CON LO QUE PREVIENE EL ARTICULO 120 DEL CODIGO-
 DE JUSTICIA MILITAR " LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DISMINUYAN O AU--
 MENTEN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL DEL ACUSADO SERAN ESTA-

BLECIDAS Y CALIFICADAS POR EL JUEZ, A SU ARBITRIO''.

EN EL ARTICULO PODRIA DECIR QUE EN FORMA EQUITATIVA Y CON AMPLIO CRITERIO EL LEGISLADOR PREVIENE QUE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DISMINUYAN O AUMENTEN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL DEL ACUSADO, SERAN ESTABLECIDAS Y CALIFICADAS POR EL JUEZ A SU ARBITRIO. EL SISTEMA (TENER POR SUPLETORIO EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, POR SER MAS TECNICO, ES EL MISMO QUE ADOPTO EL CODIGO PENAL ABROGADO DE 1901, QUE CONSTITUYO EN SU TIEMPO, UN ORDENAMIENTO MODELO DADA SU ESTRUCTURA Y HOMOGENIDAD. ESTA MODIFICACION ES DE PRECISA NECESIDAD A EFECTO DE HACER MAS EXPEDITA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA MILITAR, POR LAS DIFICULTADES, MAS QUE DE ORDEN PRACTICO QUE SEÑALA NUESTRO CODIGO MARCIAL.

EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR TIENE APLICACION DIRECTA A LOS MIEMBROS DEL EJERCITO CUALQUIERA QUE SEA LA REGION O ESTADO EN QUE HAYAN DILINQUIDO, ES DECIR, ES LEY PENAL PARA TODO EL TERRITORIO DE LA FEDERACION Y ASI MISMO, POR SU ORIGEN Y ORDEN DE APLICACION, SE REPUTA LEY FEDERAL

LO QUE EN BENEFICIO DE LA UNIDAD DE LEGISLACION, INDICA LA -
CONVENIENCIA DE ADOPTAR COMO UNICA LEGISLACION PENAL SUPLE--
TORIA, EL CODIGO CORRESPONDIENTE DEL DISTRITO Y TERRITORIOS--
FEDERALES.

CONCLUSION.

POR LO TANTO, AL REFORMARSE EL ARTICULO
58 DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR, SE ESTABLEZCA -
QUE CUANDO LOS TRIBUNALES MILITARES TENGAN QUE
CONOCER DELITOS DEL ORDEN COMUN, APLIQUEN COMO
SUPLETORIA EXCLUSIVAMENTE, EL CODIGO PENAL DEL -
DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

CAPITULO IV

**PROBLEMAS DE COMPETENCIA Y
EXTRATERRITORIDAD**

LA COMPETENCIA QUE DEBE ENTENDERSE, EN TERMINOS --
 GENERALES, ESTA COMPRENDIDA EN LOS LIMITES DE LA JURISDICCION
 Y ESTA, COMO LA POTESTAD DE QUE SE HAYAN REVESTIDOS LOS --
 JUECES PARA IMPARTIR JUSTICIA, GRANDES TRATADISTAS COMO EL --
 MAESTRO RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, EN SU BRILLANTE --
 OBRA "DERECHO PENAL MEXICANO", EDICION 1941, AL HABLAR SO--
 BRE LA JURISDICCION CASTRENSE, PAGINA 142, DICE: + + + +

POR ULTIMO, SUBSISTIENDO LA JURISDICCION DE GUERRA
 PARA LOS DELITOS Y FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR (ART.
 13 CONST.), ES TAMBIEN LEY PENAL ESPECIAL EL CODIGO DE JUS--
 TICIA MILITAR (1934). CON RELACION A ESTE PUEDE DECIRSE QUE
 ES LA PRINCIPAL FUENTE DE DERECHO PENAL MILITAR, CUYAS CA--
 RACTERISTICAS SON DISTINTAS A LAS QUE OFRECE EL DERECHO PE--
 NAL COMUN EN ATENCION DE FORTALECER LOS RESORTES DISCIPLINA--
 RIOS QUE SON ESENCIA DE LA INSTITUCION CASTRENSE. EL RASGO --
 MAS TIPICO -- ESCRIBE JIMENEZ DE AZUA -- QUE SE ASIGNA AL DE--
 RECHO PUNITIVO DEL EJERCITO DE TIERRA Y DE MAR, ES UNA MAYOR
 SEVERIDAD QUE LA QUE IMPERA EN EL DERECHO COMUN, QUE NACE --

DE LAS EXIGENCIAS DE OBEDIENCIA Y DISCIPLINA, CASI TODOS LOS CARACTERES ESPECIFICOS DEL DERECHO MARCIAL PROCEDEN DE ESAS DOS NECESIDADES DE LA MILICIA: INCLUSO EN LOS MAS MODERNOS DOCUMENTOS DE PREPARACION LEGISLATIVA PERVIVE ESA NOTA TIPI- CA DE SEVERIDAD, AUNQUE SE HAYA PRETENDIDO ATENUARLA.

LA JURISDICCION MILITAR O "FUERO DE GUERRA" MIRA - ESCLUSIVAMENTE A LA COMPETENCIA, QUE CORRESPONDE SOLO A LOS TRIBUNALES MILITARES CON EXCLUSION DE CUALQUIER OTRA JURIS- DICION, POR ELLO EL CODIGO DE JUSTICIA PENAL MILITAR FIJA - ESA COMPETENCIA EN RELACION CON TODO DELITO CONTRA LA DISCI- PLINA MILITAR (ART. 57) SON DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MI- LITAR:

I.- LOS ESPECIFICADOS EN EL LIBRO SEGUNDO DE ESTE CODIGO.

II.- LOS DEL ORDEN COMUN O FEDERAL CUANDO EN SU CO- MISION HAYA CONCURRIDO CUALQUIERA DE LAS CIRCUNS- TANCIAS QUE ENSEGUIDA SE EXPRESAN:

A).- QUE FUESEN COMETIDOS POR MILITARES EN LOS MO-

MENTOS DE ESTAR EN SERVICIO O CON MOTIVO DE ACTOS DEL MISMO.

- b).- QUE FUESEN COMETIDOS POR MILITARES EN UN BUQUE DE GUERRA O EN EDIFICIO O PUNTO MILITAR U OCUPADO MILITARMENTE, SIEMPRE QUE, COMO CONSECUENCIA SE PRODUZCA TUMULTO O DESORDEN EN LA TROPA QUE SE ENCUENTRE EN EL SITIO DONDE EL DELITO SE HAYA COMETIDO O SE INTERRUMPA O PERJUDIQUE AL SERVICIO MILITAR.
- c).- QUE FUEREN COMETIDOS POR MILITARES EN TERRITORIO DECLARADO EN ESTADO DE SITIO O EN LUGAR SUJETO A LA LEY MARCIAL CONFORME A LAS REGLAS DEL DERECHO DE LA GUERRA.
- d).- QUE FUEREN COMETIDOS POR MILITARES FRENTE A TROPA FORMADA O ANTE LA BANDERA.
- e).- QUE FUEREN COMETIDOS POR MILITARES EN CONEXION CON OTRO DE AQUELLOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION I.

CUANDO EN LOS CASOS DE LA FRACCION II, CONCURRAN -
MILITARES Y CIVILES, LOS PRIMEROS SERAN JUZGADOS POR LA JUS-
TICIA MILITAR.

LOS DELITOS DEL ORDEN COMUN QUE EXIJAN QUERRELLA NE-
CESARIA PARA SU AVERIGUACION Y CASTIGO, NO SERAN DE LA COMPE-
TENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES, SINO EN LOS CASOS PREVIS-
TOS EN LOS INCISOS (C) Y (E) DE LA FRACCION II, O SEAN LOS
COMPRENDIDOS EN EL LIBRO II DEL PROPIO CODIGO, OLVIDANDO, SIN
EMBARGO, QUE TAMBIEN SON DELITOS LOS SEÑALADOS EN LOS BANDOS
DE LAS AUTORIDADES MILITARES EN TIEMPOS DE GUERRA O DECLARA-
CION DE ESTADO DE SITIO. ASIMISMO SON COMPETENTES LOS TRIBU-
NALES MILITARES, EN EL MOMENTO DE ESTAR DE SERVICIO O CON -
MOTIVO DE ACTOS DEL MISMO, EN BUQUE DE GUERRA, O EDIFICIO, O -
PUNTO MILITAR U OCUPADO MILITARMENTE, EN TERRITORIO DECLARADO
EN ESTADO DE SITIO O EN LUGAR SUJETO A LA LEY MARCIAL, FRENTE
A TROPAS FORMADAS ANTE LA BANDERA, Y LOS CONEXOS. LOS PAR-
TICIPES CIVILES QUEDAN SOMETIDOS A LA JURISDICCION COMUN (ART.
57). DE AQUI QUE NUESTRA JURISPRUDENCIA ENTIENDA QUE EL DE-

LITO MILITAR SURGE CUANDO SE PERTURBA, DISMINUYE O PONE EN PELIGRO EL SERVICIO MILITAR, CUANDO SE INFRINGEN LOS DERECHOS QUE IMPONEN LAS LEYES DEL RAMO O CUANDO LOS ACTOS U OMISIONES SE REALIZAN DURANTE UN SERVICIO MILITAR. V.S.J. TOMO XIV P. 1788

EL IMPERATIVO O RIGUROSA DISCIPLINA, QUE ES NERVIOS DEL INSTITUTO CASTRENSE, JUSTIFICA EL FUERO DE GUERRA COMO INSTRUMENTO PARA FORTALECER A AQUELLA EN SUS RESORTES DE OBEDIENCIA RESPECTO A LAS JERARQUIAS, SUMISION AL DEBER ESTIMULOS AL VALOR, ETC. ESTO SIGNIFICA QUE EL FUERO DE GUERRA NO ES UN PRIVILEGIO SINO TODO LO CONTRARIO, UN ORDEN DE MAYOR EXIGENCIA, LO QUE SE COMPRUEBA CON SOLO CONSIDERAR LOS NUMEROSISIMOS CASOS DE PENA DE MUERTE CONSIGNADOS EN EL CODIGO QUE TRATANDOSE DE DELITOS DEL ORDEN COMUN NO LA AMERITARIAN Y POR ELLOS UN ESTADO DEMOCRATICO PUEDE MANTENER LA JURISDICCION MILITAR.

CONSIDERO QUE CON RELACION A ESTE TEMA ES MUY IMPORTANTE HACER UN COMENTARIO DEL ARTICULO 60 PARA ESTABLECER LA JURISDICCION. ARTICULO 60 QUE DICE; CUANDO HAYA DE JUZGARZE A UN MILITAR POR DELITO DE LA COMPETENCIA DEL FUERO DE GUERRA, ENCON-

TRANDOSE PROCESADO POR ALGUNO DEL ORDEN COMUN O FEDERAL LA --
 AUTORIDAD JUDICIAL MILITAR INSTRUIRA LA CAUSA, COMO SI EL DETENI--
 DO SE HALLARA A SU DISPOSICION DESDE QUE DICTE EL AUTO DE INCOA--
 CION. SI TIENE CONOCIMIENTO DE LUGAR DE QUE EL INculpADO SE HALLE
 DETENIDO, Y SI NO, DESDE EL MOMENTO DE TAL CIRCUNSTANCIA LE FUE--
 RE SABIDA, EN EL CASO QUE MENCIONA ESTE ARTICULO, EL JUEZ MILI--
 TAR LIBRARA OFICIO INFORMATIVO AL DEL ORDEN COMUN O FEDERAL.

POR LO QUE RESPECTA A ESTE ARTICULO 60 QUE PROVIENE E
 INDICA LA FORMA DE SOLUCIONAR TODOS AQUELLOS CASOS EN QUE LOS --
 REOS DEL ORDEN MILITAR, SE ENCUENTREN A DISPOSICION DE OTRAS --
 AUTORIDADES JUDICIALES, DEL FUERO COMUN O FEDERAL, POR LOS DE--
 LITOS DISTINTOS DE LOS QUE SE CASTIGAN EN EL FUERO MILITAR, PERO
 COMO LOS CASOS QUE SE PRESENTAN EN LA PRACTICA SON TAN VARIADOS
 Y CASI NUNCA PRESENTAN EL MISMO ASPECTO ENTRE SI, RESULTA QUE --
 VARIAS VECES EL MENCIONADO ARTICULO O PRECEPTO QUE CITO, SOLU--
 CIONA SATISFACTORIAMENTE EL CASO CONCRETO QUE SE TRATA DE RE--
 SOLVER, PORQUE CUANDO NO VIOLA OSTENSIBLEMENTE UNA GARANTIA --
 INDIVIDUAL CON SU APLICACION, CONFRONTA PROBLEMAS DE SOBERANIA

LOCAL, CUANDO VA EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO O LA ENTIDAD FEDERATIVA EN QUE RADICA EL PROCESO SEGUIDO AL REO, O BIEN PUEDE DEJAR IMPUNE ALGUNOS DELITOS POR LAS CIRCUNSTANCIAS DE QUE NO ES POSIBLE INSTRUIR CON PERFECCION Y RECABAR CON EXACTITUD Y OPORTUNIDAD LAS PRUEBAS, EN LA FORMA DE QUE EL CITADO ARTICULO (50) LO PREVIENE.

ESTE DISPOSITIVO LEGAL CONTIENE LAS SIGUIENTES REGLAS DE APLICACION NORMATIVA.-- 1o.- QUE CUANDO UN REO DEL ORDEN MILITAR SE ENCUENTRE A DISPOSICION DE UNA AUTORIDAD JUDICIAL MILITAR TIENE CONOCIMIENTO DEL LUGAR DE QUE SE HALLE EL INculpADO DETENIDO, SE INSTRUIRA EL PROCESO COMO SI DICHO INDIVIDUO SE HALLARA A DISPOSICION DESDE QUE SE DICTE EL AUTO DE INCOACION. --

2o.- QUE CUANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL MILITAR NO SEPA EL LUGAR DONDE HALLE AL REO, ENTONCES EL PROCESO NO SE INSTRUIRA SINO -- HASTA EL MOMENTO QUE TENGA CONOCIMIENTO DEL LUGAR EN QUE SE -- ENCUENTRE,

ANALIZANDO EL CASO DE APLICACION, PUES NOS DAMOS CUENTA QUE EL SEGUNDO CASO NO TIENE PROBLEMA, PUESTO QUE MIENTRAS

LA AUTORIDAD JUDICIAL MILITAR IGNORE EL PARADERO DEL INculpADO ESTE TENDRA FRENTE A LA LEY PENAL MILITAR, LA CALIDAD DE PRO-FUGO, Y POR LO TANTO EL PROCEDIMIENTO EN SU CONTRA DEBE PERMANECER EN SUSPENSO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 766 DEL CODIGO CASTRENSE. EL PROCEDIMIENTO SOLO SE SUSPENDERA CUANDO NO SE HAYA LOGRADO LA APREHENSION DEL INculpADO O CUANDO EL APRENDIDO SE FUGARE, REANUDANDOSE AL TENER CONOCIMIENTO LA AUTORIDAD JUDICIAL MILITAR RESPECTIVA, DEL LUGAR EN QUE SE HALLE EL INculpADO DETENIDO, CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 767 DEL CUERPO DE LEYES ANTES CITADO (CUANDO HUBIERE DESAPARECIDO LA CAUSA DE LA SUSPENSION, CONTINUARA EL PROCEDIMIENTO), YA QUE CON DICHO CONOCIMIENTO DESAPARECE LA CAUSA DE LA SUSPENSION.

POR OTRA PARTE, NUESTRO CODIGO DE JUSTICIA MILITAR AL TRATAR DE LA COMPETENCIA, EN SU ARTICULO 62, NOS DICE, QUE: ES TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE UN PROCESO EL DEL LUGAR DONDE SE COMETE EL DELITO, Y AÑADE, QUE: LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, SIN EMBARGO PUEDE DESIGNAR DISTINTA

JURISDICCION A LA DEL LUGAR EN DONDE SE COMETIO EL DELITO, -
CUANDO LAS NECESIDADES DEL SERVICIO DE JUSTICIA LO REQUIERAN.

COMO SE VE, NUESTRO ORDENAMIENTO MILITAR NO ESTU-
DIA LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES CAS-
TRENSES POR LO QUE HACE A DELITOS COMETIDOS POR MIEMBROS DEL
EJERCITO EN EL EXTRANJERO Y SIENDO ESTE ANALISIS ARTICULO DE -
PREVIC Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO ES DE URGENTE NECESIDAD FI-
JAR EN NUESTRO CODIGO MARCIAL ESTA CUESTION FUNDAMENTAL, A
EFECTO, DE QUE POR FALTA DE ESTE REQUISITO ESENCIAL, NO QUE--
DEN IMPUNES LOS DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO POR MIEM-
BROS DEL EJERCITO MEXICANO, TALES COMO LA DESERCIÓN EFECTUA-
DA POR MARINOS HALLANDOSE SU EMBARCACION FONDEADA EN ALGUN -
PUERTO DE OTRO PAIS, O CUALQUIER OTRO HECHO PUNIBLE, SI BIEN, -
ES CIERTO, QUE HASTA AHORA NO SE HA DADO EL CASO DE QUE LOS -
ACUSADOS O SUS DEFENSORES HAYAN HECHO INCAPIE EN ESTA FORMA-
LIDAD DE FONDO, LO CUAL SE EXPLICA POR TRATARSE DE QUE LOS -
PRIMERO SON POR LO GENERAL ELEMENTOS DE TROPA Y SON, POR --
CONSIGUIENTE, PROFANOS EN LA CIENCIA DEL DERECHO, Y EN CUANTO

A LOS SEGUNDOS, O SEA A SUS DEFENSORES, POR SER GENERALMENTE DEFENSORES DE OFICIO, APARENTAN, O MEJOR DICHO, SE ABSTIENEN DE TOCAR EL PUNTO POR RAZONES OBIAS, O BIEN, POR OMISIONES INVOLUNTARIAS, SIN EMBARGO, A MI MANERA DE OBSERVAR Y APEGANDOME A LA REALIDAD, CREO QUE CUANDO INTERVIENEN DEFENSORES PARTICULARES, ES SEGURO QUE AIROSAMENTE PUEDEN TRIUNFAR EN UN NEGOCIO JURIDICO INVOCADO ANTE UN TRIBUNAL MILITAR Y POR LO QUE CORRESPONDE A ESTE VACIO DE NUESTRA LEY, POR LO QUE PROONGO QUE PARA EL CASO, SE ADPTE EL SISTEMA QUE FIJA EL ARTICULO 80. DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ES, EN EL SENTIDO SIGUIENTE: EN CASOS DE DELITOS COMETIDOS POR MILITARES MEXICANOS EN EL EXTRANJERO (CUANDO LAS AUTORIDADES DE AQUEL PAIS NO SE HAYAN AVOCADO AL CONOCIMIENTO DEL CASO, SERA COMPETENTE, EL TRIBUNAL A CUYA JURISDICCION CORRESPONDA EL PRIMER PUNTO DEL TERRITORIO NACIONAL EN QUE SEA APREHENDIDO EL INFRACTOR O EN SU DEFECTO, EL QUE SEÑALE LA SUPERIORIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA FACULTAD

QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 62 DEL CODIGO MARCIAL.

(Es TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE UN PROCESO, EL DEL LUGAR DONDE SE COMETA EL DELITO. . . LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, SIN EMBARGO, PUEDE DESIGNAR DISTINTA JURISDICCION A LA DEL LUGAR DONDE SE COMETIO EL DELITO, CUANDO LAS NECESIDADES DEL SERVICIO DE JUSTICIA LO REQUIERAN).

DE LOS DELITOS

CONCLUSIONES

LA NECESIDAD DE ADICIONAR, EN EL CAPITULO DE LA --
COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES, UN PRECEPTO QUE --
COMPRENDA EL CASO DE DELITOS COMETIDOS POR MILITARES
MEXICANOS EN EL EXTRANJERO, PUDIENDO SER COMO SIGUE:
EN CASO DE DELITOS COMETIDOS POR MILITARES MEXICANOS EN EL--
EXTRANJERO (CUANDO LAS AUTORIDADES DE AQUEL PAIS NO SE HAYAN
AVOCADO AL CONOCIMIENTO DEL CASO) SERA COMPETENTE EL --
TRIBUNAL A CUYA JURISDICCION CORRESPONDA, EL PUN--
TO DEL TERRITORIO NACIONAL EN QUE SEA APREHENDIDO
EL INFRACTOR, O, EN SU DEFECTO, EL QUE SEÑALE LA
SUPERIORIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA FACULTAD QUE
LE CONFIERE EL ARTICULO 62 DEL CODIGO MARCIAL.

CAPITULO V.

ATENUANTES EN LOS DELITOS DE ABUSO DE
AUTORIDAD, INSUBORDINACION Y DESOBEDIENCIA EN
ACTOS DEL SERVICIO Y FUERA DE EL.

LOS CARACTERES DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, INSUBORDINACION Y DESOBEDIENCIA, PUEDEN PRESENTARSE EN DIFERENTES CIRCUNSTANCIAS.

NUESTRO CODIGO DE JUSTICIA MILITAR EN SUS ARTICULOS 283, 293 Y 301, SE REFIEREN A LOS DELITOS QUE SE HAN TI-FICADO BAJO EL RUBRO DE ABUSO DE AUTORIDAD, INSUBORDINACION Y DESOBEDIENCIA, MISMOS DE LOS CUALES EN SU OPORTUNIDAD, TRATAREMOS DE PRECISAR, HAN DESPERTADO NUESTRA INQUIETUD EN TANTO SU REALIZACION SE ENCUENTRA SUPEDITADA A QUE EL SUJETO INFRACTOR DE LA NORMA SE ENCUENTRE EN SERVICIO.

ARTICULO 283.- COMETE EL DELITO DE INSUBORDINACION EL MILITAR QUE CON PALABRAS, ADEMANES, SEÑAS, GESTOS O DE CUALQUIER OTRA MANERA, FALTE AL RESPETO O SUJECION DEBIDOS A UN SUPERIOR QUE PORTE SUS INSIGNIAS O A QUIEN CONOZCA O DEBA CONOCER.

LA INSUBORDINACION PUEDE COMETERSE DENTRO DEL SERVICIO O FUERA DE EL.

ARTICULO 293.- ABUSO DE AUTORIDAD.- COMETE EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD EL MILITAR QUE TRATE A UN INFERIOR DE UN MODO CONTRARIO A LAS PRESCRIPCIONES LEGALES.

ESTO PUEDE COMETERSE DENTRO Y FUERA DEL SERVICIO.

ARTICULO 301.- DESOBEDIENCIA.- COMETE EL DELITO DE DESOBEDIENCIA EL QUE NO EJECUTA O RESPETA UNA ORDEN DEL SUPERIOR, LA MODIFICA DE PROPIA AUTORIDAD O SE EXTRALIMITA AL EJECUTARLA. LO ANTERIOR SE ENTIENDE SALVO EL CASO DE LA NECESIDAD IMPUESTA AL INFERIOR PARA PROCEDER COMO FUERE CONVENIENTE, POR CIRCUNSTANCIAS IMPREVISTAS QUE PUEDEN CONSTITUIR UN PELIGRO JUSTIFICADO, PARA LA FUERZA DE QUE DEPENDA O QUE TUVIESE A SUS ORDENES.

LA DESOBEDIENCIA PUEDE COMETERSE DENTRO Y FUERA DEL SERVICIO.

NATURALMENTE, DESPUES VIENE LA PENALIDAD A QUE ESTAN SUJETOS ESTOS DELITOS.

AL REFERIRSE A LOS DELITOS ARRIBA EXPRESADOS, ESTABLECEN LOS PRECEPTOS ANOTADOS CATEGORICAMENTE, QUE ESTOS SE

COMETEN DENTRO Y FUERA DEL SERVICIO.

PRETENDO DEMOSTRAR QUE ES ANTIJURIDICA E ILOGICA LA TESIS QUE SOSTIENE NUESTRO CODIGO CASTRENSE AL RESPECTO, PARA ELLO ES MENESTER ESTUDIAR LO QUE SE ENTIENDE POR DISCIPLINA Y POR AUTORIDAD, QUE SON LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES ALREDEDOR DE LOS CUALES SE DESENVUELVE ESTA AFIRMACION.

EL MAESTRO ARRAZOLA DICE QUE AUTORIDAD, CONSTITUYE TODO EL ORDEN SOCIAL Y MORAL, O ES EL ALMA O CONDICION SINE QUA NON DE UNO Y OTRO, PORQUE SIN ELLA NO EXISTIRIA LA SOCIEDAD NI EL ORDEN, PUES NI ESTE NI AQUELLA SE CONCIBEN SIN UN PODER LEGITIMO QUE ORDENE CON FUERZA COERCITIVA, CONTRA LA DESOBEDIENCIA.

AUTORIDAD NO DICE ESCRICHE EN SU DICCIONARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, " QUE ES LA POTESTAD O FACULTAD QUE UNO TIENE PARA HACER ALGUNA COSA . . . EL CREDITO Y FE -- QUE SE DA A ALGUNA COSA, EL CARACTER O REPRESENTACION QUE TIENE ALGUNA PERSONA POR SU EMPLEO, MERITO O NACIMIENTO, Y EL PODER QUE TIENE UNA PERSONA SOBRE OTRA QUE -

LE ESTA SUBORDINADA, COMO EL DEL PADRE SOBRE —
EL HIJO, EL DEL TUTOR SOBRE EL PUPILO O EL DEL SU-
PERIOR SOBRE EL INFERIOR''.

POR LO QUE RESPECTA AL CONCEPTO DE DISCIPLINA CO-
MO LO DEFINE NUESTRA LEGISLACION MILITAR, ART. D, ES LA NOR-
MA A QUE LOS MILITARES DEBEN AJUSTAR SU CONDUCTA QUE TIENE —
COMO BASE LA OBEDIENCIA Y UN ALTO CONCEPTO DEL HONOR, DE LA
JUSTICIA Y DE LA MORAL, Y POR OBJETO, EL FIEL Y EXACTO CUM-
PLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE PRESCRIBEN LAS LEYES Y REGLA-
MENTOS MILITARES. AUNQUE ESTO NO ES UNA DEFINICION PROPIA-
MENTE, SI NOS INDICA LA ESENCIA DE LO QUE DEBE ENTENDERSE --
POR DISCIPLINA.

CON BASE EN ESTA DEFINICIONES EN NUESTRO CODIGO --
CASTRENSE, EL LEGISLADOR CREO LAS FIGURAS DELICTIVAS QUE NOS
OCUPAN, POR LO TANTO, DEL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD POR PARTE
DEL SUPERIOR EN LOS CASOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, Y EL DESCO-
NOCIMIENTO DE LA MISMA EN LOS DE INSUBORDINACION Y DESOBE- -
DIENCIA POR PARTE DEL INFERIOR.

EN TAL VIRTUD, AL AFIRMAR QUE TALES DELITOS, DE --
 UNA MANERA ABSOLUTA, SE CONSUMAN "DENTRO Y FUERA DEL SERVI-
 CIO ", NOS PERMITE CONCLUIR QUE ATENTAN CONTRA LA LOGICA, --
 CONTRA LA MORAL Y EL DERECHO, CONTRA LA LOGICA PORQUE PUGNA
 CONTRA LA RAZON Y EL BUEN SENTIDO, CONTRA LA MORAL PORQUE --
 NO CABE QUE EN TODOS LOS ACTOS DE LA VIDA DEL INDIVIDUO QUE --
 PERTENECE AL INSTITUTO ARMADO EJERZA "ACTOS DE AUTORIDAD", Y
 CONTRA EL DERECHO PORQUE ES INJUSTO, BAJO TODOS CONCEPTOS, --
 IMPONER SANCIONES AL MILITAR QUE SIN OBRAR EN EJERCICIO DE --
 "AUTORIDAD" O SIN EL ANIMO DE QUEBRANTARLA O DESCONOCERLA, --
 VERIFIQUE ACTOS DELICTIVOS, DENTRO DE LOS ACTOS NORMALES --
 PROPIOS DE LA VIDA INTIMA SOCIAL, RELIGIOSA, POLITICA, CULTURAL
 DE TODO PUEBLO CIVILIZADO, ETC., ETC., EJEMPLO:

CUANDO VARIOS MILITARES DE DIVERSAS CATEGORIAS --
 PRACTICAN JUEGOS DE AZAR, PUEDE SUCEDER QUE EN UN MOMENTO --
 DE ACALORAMIENTO, ALGUNOS DE ELLOS, POR FALTA DE EDUCACION,
 POR RAZON DE EBRIEDAD, O POR OTRAS CIRCUNSTANCIAS, PERO SIN --
 ANIMO DE EJERCER AUTORIDAD, VIERTAN FRASES DESCOMEDIDA O --

POCO CORECTAS PARA SUS COMPAÑEROS, EVIDENTEMENTE QUE NO -
 PUEDE JURIDICAMENTE, EN ESTE CASO, INTEGRARSE EL CUERPO DE -
 LOS DELITOS DE QUE VIENE TRATANDO, PRECISAMENTE PORQUE NO -
 EXISTE NI EJERCICIO DE AUTORIDAD DE PARTE DEL SUPERIOR, NI ANI-
 MO DE DESCONOCERLA POR PARTE DEL INFERIOR, SINO QUE ES LA CON-
 SECUENCIA NATURAL DE ESTA CLASE DE ENTRETENIMIENTOS, INCONVE-
 NIENTE SI SE QUIERE, POR LA DIFERENCIA DE JERARQUIAS.

LO PROPIO PUEDE DECIRSE DE AQUELLAS ACTIVIDADES QUE
 SE DESENVUELVEN EN LA VIDA ORDINARIA DE TODA SOCIEDAD, COMO -
 REUNIONES FAMILIARES, RELIGIOSAS, CULTURALES Y DEMAS, PERO -
 DE ESO, PUEDE CONSIDERARSE EN ESTOS ACTOS DE LA VIDA SO--
 CIAL, EJERCICIO ALGUNO DE AUTORIDAD? INDUDABLEMENTE QUE NO, -
 POR LO TANTO, SI TENEMOS COMO CONCLUSION ABSOLUTA QUE DEN--
 TRO Y FUERA DEL SERVICIO SE CONFIGURAN ESTAS FORMAS DELICTI-
 VAS, ELLO ES PARTIR DE PREMISAS FALSAS, PUES NO ES CIERTO QUE
 LA JERARQUIA DEL MILITAR TRAIGA APAREJADO EL EJERCICIO DE DI--
 CHA AUTORIDAD, NATURALMENTE SIN DEJAR DE RECONOCER LAS JERAR-
 QUIAS DE LOS MILITARES, DENTRO Y FUERA DEL SERVICIO, PERO LA

FORMA DELICTIVA TIENE IMPLICACIONES DIVERSAS DENTRO DEL SERVICIO Y FUERA DE EL, NUESTRO CODIGO DE JUSTICIA MILITAR NO SEÑALA ESTA DIFERENCIA, LA QUE EN EL SEGUNDO CASO PRESENTA CIERTO ATENUANTE, EN TODO CASO, QUE EL EJERCICIO DE DICHA AUTORIDAD, QUE ES EXCLUSIVAMENTE DE LOS ACTOS EMANADOS PROPIOS DEL SERVICIO EN EL EJERCITO, O COMO CONSECUENCIA DE LOS MISMOS, PUESTO QUE EN ESTOS CASOS, ES EVIDENTE, QUE PARA EL MANTENIMIENTO DE LA DISCIPLINA, PARA LA OBTENCION DE OBEDIENCIA A LAS ORDENES DEL SUPERIOR CUANDO ASI LO DETERMINA ESTE, AJUSTADO A LO ESTABLECIDO DENTRO DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS, ETC., ETC., DEBE EL SUPERIOR ACTUAR EJERCITANDO LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL EMPLEO QUE DESEMPEÑA DENTRO DE LA INSTITUCION, PERO FUERA DE LOS ACTOS DEL SERVICIO Y ACTUANDO COMO PARTICULAR EN ACTOS AJENOS A EL, EN CONSECUENCIA NO SIEMPRE SE INCURRE EN LA COMISION DE ESTA CLASE DE DELITOS.

POR OTRA PARTE, DEBE IGUALMENTE TENERSE MUY EN CUENTA QUE LOS ANTECEDENTES QUE MOTIVARON LA FORMACION DE NUESTRO EJERCITO NACIONAL QUE SE FORJÓ AL CALOR DE UNA LUCHA

DE PUEBLO, TRATANDO DE REIVINDICAR SUS DERECHOS SOJUZGADOS -
 POR LA TIRANIA DE LOS PRETORIANOS QUE USURPARON EL PODER Y,
 CONSECUENTEMENTE, AL ESTABLECER EN NUESTRO CODIGO CASTREN-
 SE CONCEPTO QUE ACUSAN UN COLOR SUBIDO DE "PRUSIANISMO". -
 PALABRA CORRIENTE -DICE DIAZ SOIN- EN LA JERGA POLITICA IN-
 TERNACIONAL PARA INDICAR DESPOTISMO MILITAR, ESPIRITU GUERRE-
 RO O INTROMISION DESMEDIDA DE LOS MILITARES EN LOS ASUNTOS -
 DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO. CON ELLO QUERIA SIGNIFICAR-
 SE QUE PRUSIA ENCARNABA EL ESPIRITU GUERRERO Y MILITARISTA -
 DE ALEMANIA, AUNQUE, EN REALIDAD, LOS GENERALES ALEMANES -
 MAS FAMOSOS DE LOS TIEMPOS MODERNOS NO FUERON PRUSIANOS, -
 POR LO TANTO ES IR CONTRA EL ESPIRITU DEMOCRATICO DE NUESTRA
 REPUBLICA Y CONTRA LOS ANTECEDENTES LIBERALES QUE DIERON ORI-
 GEN A NUESTRA INSTITUCION ARMADA.

PERO AUN MAS, NUESTRO CODIGO ABROGADO DE 1901, QUE
 SE PROMULGO DURANTE EL REGIMEN DICTATORIAL, ESTABA PREÑADO,
 EN ESTOS ASPECTOS DE UNA CLARA VISION JURIDICA, YA QUE POR LO
 QUE HACE A LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y DESOBEDIENCIA,

EN NINGUNO DE SUS ARTICULOS ESTATUYO QUE PUDIESEN COMETERSE DENTRO Y FUERA DEL SERVICIO, SIN EMBARGO, EN PLENA ADMINISTRACION DEMOCRATICA Y REVOLUCIONARIA, RESULTA PARADOGICO QUE NUESTROS ILUSTRES LEGISLADORES DESENTENDIENDOSE DE LA EVOLUCION SOCIAL EXISTENTE, CREARAN ESTA CLASE DE PRECEPTOS ABSOLUTOS QUE ENCUADRARIAN MUY BIEN EN UN REGIMEN MILITARISTA, PERO NO EN NUESTRO MEDIO, DONDE SE RESPIRA UN AIRE DE LIBERTAD Y SE POSEE UN ESPIRITU DE DIGNIFICACION, CADA DIA MAS INCORUSTADO EN EL LAMA NACIONAL.

EN CONSECUENCIA, DEBE COMPLEMENTARSE EL TEXTO DE LOS PRECEPTOS QUE NOS OCUPAN; CON LA EXPRESION DE LOS CASOS DE EXCEPCION A LA APLICACION DE SANCIONES DE ESTOS TIPOS, CUANDO ALUDEN A LA REALIZACION DE ACTOS FUERA DEL SERVICIO, Y AL EFECTO SE PROPONE EL TEXTO SIGUIENTE:

QUE DEBEN EXISTIR ATENUANTES CUANDO LA REALIZACION DE DETERMINADOS DELITOS COMETIDOS FUERA DEL SERVICIO SE SANCIONARAN CON PENA ADECUADA A ESTOS SIN LA SEVERIDAD QUE SE DEBE SANCIONAR SI ESTOS DELITOS SE COMETEN EN ACTOS EXTRIC-

TAMENTE DEL SERVICIO.

EN CONCLUSION, QUE AL COMETERSE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, INSUBORDINACION Y DESOBEDIENCIA, SOLO EN SERVICIO O CON MOTIVO DE ACTOS DEL MISMO Y QUE FUERA DE ESTE (SERVICIO), ESTOS DELITOS DEBEN TENER ATENUANTES Y NO LA RIGIDEZ ABSOLUTA DE NUESTRO CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

CAPITULO VI.

LA MODIFICACION EN SU ESTRUCTURA DEL
ARTICULO 10, O SEA, DE LOS MIEMBROS DEL —
CONSEJO DE GUERRA EN SU INTEGRACION.

AL TRATAR EL ORGANO JUDICIAL MAS GENUINAMENTE REPRESENTATIVO DE LA JURISDICCION MARCIAL, DIREMOS QUE LOS -- CONSEJOS DE GUERRA SON LA BASE DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y LO QUE MAS LA DISTINGUE Y SINGULARIZA.

UNA IDEA DE JUSTICIA CASTRENSE VA SIEMPRE ASOCIADA DE LA EXISTENCIA DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE GUERRA, -- POR RAZON HISTORICA Y POR RAZON DE ESENCIA DE JURISDICCION.

LA JUSTICIA DE GUERRA ES EMINENTEMENTE REALISTA Y RELACIONADA CON LA IMPORTANCIA DEL DELITO QUE SE HA COMETIDO Y A LA CONVENIENCIA DE CASTIGAR AL REO MILITAR, SEGUN LA GRAVEDAD DEL DAÑO QUE EL DELITO HAYA CAUSADO O PUEDA CAUSAR A LA DISCIPLINA, Y CON TAL MOTIVO DEBE INTEGRARSE COLECTIVAMENTE DE MILITARES Y ADEMAS, DE ELEMENTOS QUE POR SU GRADO ES DE SUPONER TENGAN UNA PLENA CONCIENCIA MILITAR, ESTOS SERAN UN NUMERO, ES DECIR AL FORMARSE EL CONSEJO SERA EN NUMERO -- QUE GARANTICE LA MISION DEL JUEZ, SIENDO ESTO GARANTIA Y -- ACIERTO EN SU FUNCION QUE ES LA "RATIO SUPREMA" DE TODO LO JURIDICO MARCIAL.

LO ASENTADO ANTERIORMENTE, ACERCA DE LOS CONSE--
 JOS DE GUERRA, NO INDICA EL CARACTER DE ESTOS TRIBUNALES, --
 COLABORADORES DEL MANDO EN EL MANTENIMIENTO Y DEFENSA DE --
 LA DISCIPLINA EN LAS FILAS ARMADAS.

NUESTRO CODIGO DEDICA A LA COMPOSICION DEL CONSE--
 JO DE GUERRA ORDINARIO LOS SIGUIENTES PRECEPTOS:

ARTICULO 10.- LOS CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS SE INTE--
 GRAN POR MILITARES DE GUERRA, Y SE COMpondran DE UN --
 PRESIDENTE Y CUATRO VOCALES, EL PRIMERO CON GRADO DE GENE--
 RAL O CORONEL Y LOS SEGUNDOS DESDE MAYOR HASTA CORONEL, --
 AÑADIENDO QUE PARA CADA CONSEJO HABRA TRES MIEMBROS SUPLEN--
 TES.

EN ESTE ARTICULO, MENCIONA QUE LOS CONSEJOS DE --
 GUERRA, DEBEN SER INTEGRADOS EXCLUSIVAMENTE POR MILITARES --
 DE GUERRA Y CONSIDERANDO QUE ESTOS CONSEJOS DE GUERRA SON --
 TRIBUNALES DE DERECHO, LAS VOTACIONES QUE EMITEN DEBEN SER
 FUNDADAS EN LA LEY, RAZONADAS DEBIDAMENTE, PERO ES EL CASO
 QUE CASI LA MAYORIA DE LOS TRIBUNALES EN VEZ DE FUNDAMENTAR

EN DERECHO EL SENTIDO DE TALES VOTACIONES, SOLO SE LIMITAN -
 A DECIR QUE EL VOTAR EN LA FORMA QUE LO HICIERON, FUE "DE -
 ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS PROCESALES O BIEN DE ACUERDO CON
 LAS CONCLUSIONES DEL REPRESENTANTE SOCIAL O DE LA DEFENSA,
 EN SU CASO".

NO SE DESCONOCE EN NINGUN MOMENTO, QUE LAS RESO--
 LUCIONES QUE COMO CONSECUENCIA DE LA VOTACION SE DICTAN, ES--
 TAN SUJETAS A LA REVISION DEL TRIBUNAL DE ALZADA, CUANDO LAS
 PARTES INTERPONEN ESTE RECURSO, PERO DE CUALQUIER MANERA PUE--
 DE SER QUE ESTAS POR NEGLIGENCIA U OTROS MOTIVOS NO RECURRAN
 LOS FALLOS PRONUNCIADOS POR DICHOS TRIBUNALES Y CUANDO SON -
 VIOLATORIOS DE NUESTRO ORDENAMIENTO CASTRENSE, AL CAUSAR -
 "ESTADO", DEJARIAN IMPUNES MUCHOS HECHOS DELICTOSOS Y CONSE--
 CUENTEMENTE SERIA NUGATORIA LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA.

ASI QUE, DEBE REFORMARSE ESTE PRECEPTO, EN TERMI--
 NOS, QUE SE HAGA MAS VIABLE LA APLICACION DE LA LEY, PARA -
 SUBSANAR LA DEFICIENCIA QUE SE MOTIVA, SIENDO SUS INTEGRAN--
 TES NO PERITOS EN DERECHO, SINO MILITARES DE GUERRA TODOS -

ELLOS, CON LO QUE NO ES POSIBLE, LOGICAMENTE, ESPERAR UNA --
VOTACION RAZONADA Y FUNDADA EN LOS PRECEPTOS LEGALES IDO--
NEOS Y ESA PARADOJA (SER TRIBUNALES DE DERECHO Y ESTAR FOR--
MADOS POR LEGOS), ES CONTRADICTORIA Y POR CONTENER UNA IRRE--
GULARIDAD DE FORMA, PROCEDE PROPONER SU MODIFICACION EN LOS
SIGUIENTES TERMINOS: I.- QUE TODOS LOS COMPONENTES DE LOS --
CONSEJOS DE GUERRA SEAN ABOGADOS, MILITARES DE GUERRA O DE
SERVICIO DE CUALQUIER GRADO (PUDIENDOLOS AVILITAR A GRADOS --
SUPERIORES EN CASOS DE SUMA URGENCIA). II.- QUE EN CASO DE --
QUE POR DIFICULTADES PRESUPUESTALES NO SEA POSIBLE ESTO, QUE
CUANDO MENOS SEAN LETRADOS LA MAYORIA DE ELLOS, Y III.- QUE
EN CASO DE NO SER TAMPOCO POSIBLE ESTO ULTIMO, CUANDO MENOS
UNO DE LOS INTEGRANTES DEL EXPRESADO TRIBUNAL, QUE EN TODO --
CASO DEBERA SER EL SECRETARIO DEL MISMO, SEA ABOGADO, A FIN
DE QUE FUNDE DEBIDAMENTE EN DERECHO, DE CONFORMIDAD CON LAS
CONSTANCIAS PROCESALES Y LAS PRUEBAS RENDIDAS, EL SENTIDO DE
LA VOTACION QUE SE EMITA EN EL INTERROGATORIO CORRESPONDIENTE.
EL VOCAL LETRADO EJERCERA LAS FUNCIONES DE PONENTE POR

LO MENOS EN LOS PROCESOS EN QUE HUBIERA DE HACERSE APLICACION DE LEYES PENALES ORDINARIAS.

LA INTEGRACION DE DICHS TRIBUNALES, ACTUALES, EQUIVALE A MANTENER UNA ESTRUCTURA DE "JURADO MILITAR" Y LA NECESIDAD DE EVOLUCIONAR Y RENOVAR NUESTROS SISTEMAS, EQUIVALDRA LA APLICACION DE ETICA Y APLICACION DE LAS LEYES MAS IDEONEAS DE LOS MIEMBROS DEL JURADO.

POR LO QUE CONSIDERO NECESARIO LA MODIFICACION DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN EL JURADO ORDINARIO EN NUESTRO CODIGO MARCIAL PARA LOGRAR UNA MAYOR EFICIENCIA Y RESPONSABILIDAD DE UN TRIBUNAL DE DERECHO QUE JUSTIPRECIE DE ACUERDO CON LA CIENCIA JURIDICA PENAL MILITAR EL SENTIDO DE SUS VOTACIONES QUE SE TRADUCEN EN UNA MEJOR CALIDAD, SEGUN SEA LA CAPACIDAD MORAL Y LEGAL DE SUS ELEMENTOS, MAXIME QUE NUESTRO INSTITUTO ARMADO CUENTA ACTUALMENTE CON MUCHOS MIEMBROS ABOGADOS, PROCEDENTES DE LINEA Y DE SERVICIOS, CONSECUENTEMENTE PREPARADOS, ESPECIALMENTE PARA PESAR O CATALOGAR EN CADA CASO LAS CIRCUNSTAN-

CIAS QUE MEDIEN EN LOS HECHOS QUE SE PONEN A SU CONSIDERACION, TANTO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA VIDA REAL DEL CUARTEL, COMO DE LAS NORMAS PUNITIVAS DE NUESTRO ORDENAMIENTO MILITAR.

LA MODIFICACION EN LA ESTRUCTURA DEL ARTICULO 10 DE NUESTRA LEY DEL FUERO, DEBERIA SER CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES MANERAS: I.- QUE TODOS LOS COMPONENTES DE LOS CONSEJOS DE GUERRA, SEAN ABOGADOS, O BIEN, -- II.- QUE SEAN LETRADOS LA MAYORIA DE DICHOS INTEGRANTES, O POR ULTIMO, III.- QUE CUANDO MENOS UNO DE ELLOS, SEA ABOGADO, QUIEN CON EL CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO, FUNDE EN DERECHO, DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS PROCESALES Y LA PRUEBA RENDIDA, EL SENTIDO DE LA VOTACION QUE SE EMITA, DEBIENDO EL VOCAL LETRADO, ACTUAR COMO PONENTE, POR LO MENOS EN LOS PROCESOS EN QUE HUBIERA DE HACERSE APLICACION DE LAS LEYES PENALES ORDINARIAS.

CAPITULO VII.

EL ARTICULO 520 DEL CODIGO DE JUSTICIA

MILITAR.

EN NUESTRO CODIGO DE JUSTICIA MILITAR EN EL CUAL -
 HARE EL ANALISIS DE ESTE ARTICULO, DICE TEXTUALMENTE: "EL -
 AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS, NO IMPEDIRA QUE POS-
 TERIORMENTE, CON NUEVOS DATOS, SE PROCEDA EN CONTRA DEL IN-
 DICIAO. LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS, QUEDARAN EN CALIDAD DE
 AVERIGUACION A CARGO DEL JUEZ, QUIEN DEBERA PRACTICAR TODAS
 LAS QUE PIDAN EL MINISTERIO PUBLICO Y EL INDICIAO DENTRO DE
 UN TERMINO QUE NO EXCEDERA DE CIENTO VEINTE DIAS, TRANSCU-
 RRIDO EL CUAL, SI NO HUBIERE NUEVOS DATOS QUE -
 FUNDEN LA DETENCION Y FORMAL PRISION, EN SU CA-
 SO, DECLARARA A PETICION DE CUALQUIERA DE LAS -
 PARTES SI HAY O NO DELITO QUE PERSEGUIR".

ANALIZANDO ESTE ARTICULO EN SU FONDO, QUE AUN CUAN-
 DOE LA INTENCION ES BUENA, POR RAZONES HUMANAS PUEDE DARSE
 LUGAR A MUCHAS ANOMALIAS, PUES EN CIERTAS OCASIONES QUEDAN
 IMPUNES ACTOS DELICTOSOS QUE DEBIERAN REPRIMIRSE CON LA SE-
 VERIDAD QUE EL CASO AMERITE, Y ESTAS ANOMALIAS SE PRESENTAN
 DE DISTINTA MANERA, TALES COMO NEGLIGENCIA DEL REPRESENTAN-

TE SOCIAL EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES O POR FALTA DE -
 VERACIDAD, DE TESTIGOS, POR TEMOR DE LOS INFERIORES PARA EX-
 PRESAR LA VERDAD DE LOS HECHOS, O POR MULTIPLES CIRCUNSTAN-
 CIAS.

NO OBSTANTE ELLO, ES PREFERIBLE QUE OCASIONALMENTE
 SE OTORQUE SU LIBERTAD A UN DELINCUENTE, ANTES QUE CREARLE -
 INSEGURIDAD JURIDICA A UN INOCENTE.

POR ELLO, DEBE PONERSE DE INMEDIATO A LA DETERMI--
 NACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO Y EL PRECEPTO EN -
 CUESTION TIENDE A EVITAR QUE SE PROLONGUE INNECESARIAMENTE EL
 LAPSO COMPRENDIDO EN LA AVERIGUACION O EN LA LLAMADA INSTRUCCION
 PREVIAS.

NO SE PUEDE DESCONOCER QUE ENTRE NUESTRO MEDIO MI- -
 LITAR Y DADAS NUESTRAS CONVULSIONES POLITICAS, HAN OCURRIDO -
 HECHOS GRAVES QUE AMERITAN UNA EFICAZ E INMEDIATA REPRESION.
 UN EJEMPLO NOS ILUSTRARA LA INCONVENIENCIA DE TOMAR CON LI-
 GEREZA EL NOVEDOSO MANDATO QUE SE COMENTA: SUPONGAMOS QUE
 UN COMANDANTE DE CUERPO EN PARTE ALEJADA DE LA CAPITAL, -

LLEVE A CABO ACTOS CRIMINALES CON SUS INFERIORES O CON LOS PAISANOS Y QUE ESTOS, POR EL TEMOR DE LAS REPRESALIAS DEL JEFE, SE ABSTENGAN, MIENTRAS ESTAN BAJO SUS ORDENES, DE DECLARAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS, Y LOS CIVILES, POR EL TEMOR CONSIGUIENTE LES INFUNDE EL JEFE ARBITRARIO EN SU REGION, TAMBIEN HAGAN LO MISMO, POR SENTIRSE DESAMPARADOS, ES SEGURO QUE ANTE LO PERENTORIO DEL TERMINO DE CIENTO VEINTE DIAS, PARA EL REPRESENTANTE SOCIAL PROPUEVA DILIGENCIAS QUE TRAERIAN CONSIGO EL ENJUICIAMIENTO Y CASTIGO DEL RESPONSABLE, POR ESTAS CIRCUNSTANCIAS, REPITO Y COMO YA HA SUCEDIDO, A PETICION DE LA DEFENSA NACIONAL, SE HA DECLARADO NO HABER DELITO QUE PERSEGUIR.

EN CASOS DE IMPORTANCIA DEBE CUIDARSE ESENCIALMENTE DE QUE LA JUSTICIA OPERE INTEGRAL Y CUMPLIDAMENTE, A LA MANERA, COMO LA LEY AL HABLAR DE LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS, O DE LA ACCION PENAL EN SU CASO, NOS SEÑALA TERMINOS MAS O MENOS LARGOS SEGUN LA GRAVEDAD DE LOS DELITOS Y LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE DE EL SE DERIVEN, SEGUN SE ADVIERTE -

EN LOS ARTICULOS DEL 186 AL 202 (DE LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL Y DE LA PENA) DE NUESTRO CODIGO MARCIAL.

ASIMISMO ES ANTIJURICA LA PARTE DEL ARTICULO 520, DEJANDO ABIERTA LA POSIBILIDAD DE QUEDAR LATENTE AVERIGUACION ALGUNA DESPUES DE LOS CIENTO VEINTE DIAS, QUE EN TODO CASO DEBE QUEDAR YA EN ESTE TERMINO A PETICION DE CUALQUIERA DE LAS PARTES.

ES INCONVENIENTE QUE SE OLVIDEN LOS GRAVES RIESGOS QUE ENTRAÑA EL SEÑALAR UN TERMINO PERENTORIO PARA LA INVESTIGACION DE LOS HECHOS DELICTUOSOS DE CARACTER MILITAR QUE POR TENER RELACION CON LA DISCIPLINA SE SUSCITAN EN CASI TODOS LOS CASOS, GRAVEDAD INSUTIDA, ES MANIFIESTA, Y POR ELLO, NO DEBE ACTUARSE CON LA FESTINACION QUE PRETENDE DICHO PRECEPTO, QUE DA ORIGEN QUE POR MULTIPLES CIRCUNSTANCIAS QUEDEN IMPUNES HECHOS DELICTUOSOS QUE AMERITARIAN UNA ENERGICA Y EFICAZ ACCION, COMO DEBE SER TODO LO QUE CONCIERNE AL EJERCITO, QUE TIENE POR MIRA "PREVENIR ANTES QUE REMEDIAR".

CONSEQUENTEMENTE DEBE COMPLEMENTARSE ESTE DISPO-

SITIVO EN TODO CASO, CON LOS PLAZOS DE PRESCRIPCION QUE SE--
 ÑALA NUESTRO CODIGO DE JUSTICIA MILITAR EN LOS PRECEPTOS AN--
 TES CITADOS, YA QUE QUITANDOSELE "ACTUALIZACION AL DELITO" LA
 SOCIEDAD ENTONCES NO ESTA YA INTERESADA COMO AL PRINCIPIO DE
 LOS ACONTECIMIENTOS, EN QUE SE EXIJA EL CASTIGO DEL INFRAC--
 TOR PARA SATISFACCION DE LA MISMA SOCIEDAD, Y EL TERMINO DE CUA--
 TRO MESES QUE SE DA AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PARA --
 PROMOVER DILIGENCIAS, ACUSA UNA RECIENTE INNOVACION EN LA --
 SANCION DEL HECHO PUNIBLE.

LA NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTICULO 520 DEL Co--
 DIGO DE JUSTICIA MILITAR PODRIA SER COMO SIGUE: "EL AUTO DE
 LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS, NO IMPEDIRA QUE --
 POSTERIORMENTE, CON NUEVOS DATOS, SE PROCEDA --
 CONTRA EL INDICIADO, LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS --
 QUEDARAN EN CALIDAD DE AVERIGUACION A CARGO DEL
 JUEZ, QUIEN DEBERA PRACTICAR TODAS LAS QUE LE --
 PIDAN LAS PARTES, PERO EL JUEZ, DE OFICIO, O PETI--
 CION DE PARTE, DEBERA DECLARAR EXTINGUIDA LA --

ACCION PENAL AL OPERARSE ESTA, EN UN TERMINO —
QUE NO EXCEDERA DE 120 DIAS”.

CONCLUSIONES.

I.- EN EL COMENTARIO AL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL, CABE HACER UNA MODIFICACION EN PARTE ULTIMA Y QUEDARIA DE LA MANERA SIGUIENTE:

NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS NI POR TRIBUNALES ESPECIALES, NINGUNA PERSONA O CORPORACION PUEDE -- TENER FUERO, NI GOZAR MAS EMOLUMENTOS QUE LOS QUE SEAN COMPENSACION DE SERVICIOS PUBLICOS Y ESTEN FIJADOS POR LA LEY. -- SUBSISTE EL FUERO DE GUERRA PARA LOS DELITOS Y FALTAS CONTRAS LA DISCIPLINA MILITAR, LOS TRIBUNALES MILITARES NO PODRAN EXTENDER SU JURISDICCION SOBRE PERSONAS QUE NO PERTENEZCAN AL EJERCITO, PERO EN TIEMPO DE GUERRA, AUN CUANDO ESTUVIESEN COMPLICADOS UNO O VARIOS PAISANOS, CONOCERA DEL CASO LA JURISDICCION MILITAR.

II.- SE ESTA CONCIENTE QUE NUESTRO CODIGO DE JUSTICIA MILITAR CARECE EN SU MAYOR PARTE DE CONCEPTOS CLAROS Y -- PRECISOS Y SOBRE TODO, DE DEFINICIONES, LO QUE NO IMPIDE, QUE CONTINUE SIENDO UNA ASPIRACION QUE HABRA DE CUMPLIRSE, LA -- AUTONOMIA DEL DERECHO MILITAR.

III.- QUE AL REFORMARSE EL ARTICULO 58 DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR, SE ESTABLEZCA QUE CUANDO LOS TRIBUNALES MILITARES TENGAN QUE CONOCER DELITOS DEL ORDEN COMUN, APLIQUEN COMO SUPLETORIO EXCLUSIVAMENTE, EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

IV.- SE DEBE ADICIONAR, EL CAPITULO DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES, CON UN PRECEPTO QUE COMPRENDA EL CASO DE DELITOS COMETIDOS POR MILITARES MEXICANOS EN EL EXTRANJERO, PUDIENDO SER COMO SIGUE: EN CASO DE DELITOS COMETIDOS POR MILITARES MEXICANOS EN EL EXTRANJERO (CUANDO LAS AUTORIDADES DE AQUEL PAIS NO SE HAYAN AVOCADO AL CONOCIMIENTO DEL CASO) SERA COMPETENTE EL TRIBUNAL A CUYA JURISDICCION CORRESPONDA, EL PUNTO DEL TERRITORIO NACIONAL EN QUE SEA APREHENDIDO EL INFRACTOR, O, EN SU DEFECTO, EL QUE SEÑALE LA SUPERIORIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 62 DEL CODIGO MARCIAL.

V.- QUE AL COMETERSE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTO-

RIDAD, INSUBORDINACION Y DESOBEDIENCIA, SE APLIQUE LA PENALIDAD QUE LES SEÑALA EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR, SOLO EN --
 SERVICIO O CON MOTIVO DE ACTOS DEL MISMO, Y QUE FUERA DE ES--
 TE (SERVICIO), ESTOS DELITOS DEBAN ESTIMARSE ATENUANDO Y NO
 SANCIONARSE CON LA RIGIDEZ ABSOLUTA DE NUESTRO CODIGO DE --
 JUSTICIA MILITAR.

VI.- LA MODIFICACION EN LA ESTRUCTURA DEL ARTICULO
 10 DE NUESTRA LEY DEL FUERO, DEBERIA SER ACORDE A CUALQUIE--
 RA DE LAS SIGUIENTES SOLUCIONES: I.- QUE TODOS LOS COM--
 PONENTES DE LOS CONSEJOS DE GUERRA, SEAN ABOGA--
 DOS, O BIEN, II.- QUE SEAN LETRADOS LA MAYORIA DE --
 DICHOS INTEGRANTES, O POR ULTIMO, III.- QUE CUANDO --
 MENOS UNO DE ELLOS, SEA ABOGADO, QUIEN CON EL --
 CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO, FUNDE EN --
 DERECHO, DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS PROCE--
 SALES Y LA PRUEBA RENDIDA, EL SENTIDO DE LA VO--
 TACION QUE SE EMITA, DEBIENDO EL VOCAL LETRADO,
 ACTUAR COMO PONENTE, POR LO MENOS EN LOS PRO--

CESOS EN QUE HUBIERA DE HACERSE APLICACION DE —
LAS LEYES PENALES ORDINARIAS.

VII.- ES NECESARIA LA MODIFICACION DEL ARTICULO 520 —
DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR, QUE PODRIA SER COMO SIGUE: —
EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS, NO IM—
PEDIRA QUE POSTERIORMENTE, CON NUEVOS DATOS, SE
PROCEDA CONTRA DE EL INDICIADO, LAS DILIGENCIAS —
PRACTICADAS QUEDARAN EN CALIDAD DE AVERIGUACION
A CARGO DEL JUEZ, QUIEN DEBERA PRACTICAR TODAS —
LAS QUE LE PIDAN LAS PARTES, PERO EL JUEZ, DE —
OFICIO, O PETICION DE PARTE, DEBERA DECLARAR EX—
TINGUIDA LA ACCION PENAL AL OPERARSE ESTA, EN UN
TERMINO QUE NO EXCEDERA DE 120 DIAS.